



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 8 4 0 4 ABR. 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20186720000423 del 17 de enero de 2018, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

Hechos:

Informe de fecha 12 de abril de 2017

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector Arrecife y estando en el predio ocupado por el señor Alfredo Peña Camping Don Pedro, en las coordenadas No. N11°18'46.5" W-073°56'57.9" dentro de dicha área protegida y a través de informe señalan que durante la visita se evidenció que en el centro de acopio de las basuras no existe un debido manejo de los residuos sólidos, empaque clasificación y evacuación de dichos residuos.

Informe de fecha 12 de abril de 2017

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector Arrecife y estando en el predio ocupado por el señor Alfredo Peña Camping Don Pedro, en las coordenadas No. N11°18'46.5" W-073°56'57.9" dentro de dicha área protegida y a través de informe señalan que se viene presentando una afectación ambiental consistente en el derrame de aguas servidas.

Informe de fecha 17 de julio de 2017

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector Arrecife y estando en el predio ocupado por el señor Alfredo Peña Camping Don Pedro, en las coordenadas No. N11°18'46.5" W-073°56'57.9" dentro de dicha área protegida y a través de informe señalan que se viene presentando una afectación ambiental consistente en el derrame de aguas servidas y mal manejo de las basuras como se evidencian en las fotografías tomadas.

Informe de fecha 23 de septiembre de 2017

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector Arrecife y estando en el predio ocupado por el señor Alfredo Peña Camping Don Pedro, en las coordenadas No. N11°18'46.5" W-073°56'57.9" dentro de dicha área protegida y a través de informe señalan que se viene prestando los servicios de alojamiento en cabaña, hamacas y camping, dentro de una zona de recuperación natural.

Acta de medida preventiva de fecha 23 de septiembre de 2017

En el sector Arrecifes, en la zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Tayrona, se encuentra ubicado el Camping Don Pedro, donde se realiza actividad comercial de alojamiento en hamacas y camping.

Informe de Campo Para procedimiento Sancionatorio:

"...Según Informe Afectación Ambiental del día 12 de Abril del 2017 se generó un informe de novedad en el cual se evidenció:

"En recorrido de inspección, realizando por los óp. Contratistas Juan Carlos Mendoza, Luis Balaguera, Ricardo Acosta y Álvaro Flórez OP calificado, en zona de restauración natural, en el sector de arrecifes camping DON PEDRO, con las coordenadas N 11° 18' 46.5" W 073° 56' 57.9", en donde se viene presentando

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

una afectación ambiental consistente en el centro de acopio de las basuras no existe un debido manejo de los residuos sólidos, empaque clasificación y evacuación de dichos residuos por lo que el presente día se les comunico sobre la orientación y evacuación de estos residuos por parte del señor Alfredo Peña, para que esta actividad se realice en menor tiempo posible

Según Informe Afectación Ambiental del día 12 de Abril del 2017 se generó un informe de novedad en el cual se evidenció:

*"En recorrido de inspección, realizando por los óp. Contratistas Juan Carlos Mendoza, Luis Balaguera, Ricardo Acosta y Álvaro Flórez OP calificado, en zona de restauración natural, en el sector de arrecifes camping **DON PEDRO**, con las coordenadas **N 11° 18' 46.5" W 073° 56' 57.9'**, en donde se viene presentando una afectación ambiental consistente en el derrame de aguas servidas por lo que se puede evidenciar en las fotos de evidencia en las fotos tomadas y a lo cual se le estará realizando un seguimiento constante en el predio para verificar la situación.*

Según Informe Afectación Ambiental del día 17 de Julio del 2017 se generó un informe de novedad en el cual se evidenció:

*"En recorrido de inspección, realizando por los óp. Contratistas Juan Carlos Mendoza, Robinson Otero y Álvaro Flórez OP calificado, en zona de restauración natural, en el sector de arrecifes camping **DON PEDRO**, con las coordenadas **N 11° 18' 46.5" W 073° 56' 57.9'**, en donde se viene presentando una afectación ambiental consistente en el derrame de aguas servidas y mal manejo de las basuras como se puede evidenciar en las fotos de evidencia en las fotos tomadas y a lo cual se le estará realizando un seguimiento constante en el predio para verificar la situación.*

Según Informe Afectación Ambiental del día 23 de Septiembre del 2017 se generó un informe de novedad en el cual se evidenció:

*"En recorrido de inspección, realizando por mí, Álvaro Flórez OP calificado, en zona de restauración natural, en el sector de arrecifes camping **DON PEDRO**, con las coordenadas **N 11° 18' 46.5" W 073° 56' 57.9'**, en donde se viene prestando los servicios de alojamiento en cabaña, hamacas y campin, dentro de una zona de recuperación lo que no es permitido, esta actividad se viene presentando bajo la administración del señor **ALFREDO PEÑA**, identificado con cedula número 85.451.790 de Santa Marta por lo anterior se dispone imponer una acta de medida preventiva por la actividad no permitida y por no tener los permisos correspondientes ya que esta actividad atenta contra la biodiversidad y los ecosistemas del AP, adicional a esto la acumulación de basuras provocan impactos de contaminación."*

Según acta de medida preventiva en flagrancia día 23 de Septiembre del 2017 se evidenció:

"En la zona de camping Don Pedro se viene realizando la actividad comercial de alojamiento en hamacas y camping sin los debidos permisos y encontrándose en una zona de recuperación natural en la cual esta actividad no está permitida... Se impone una acta de medida preventiva por la actividad antes descrita y por el lugar donde se viene ejerciendo dicha actividad..."

Informe Técnico Inicial

"...La zona en la cual se ubica el sector según la Resolución 0234 de 2004 emitida por Parques Nacionales, en el Artículo 4.- establece la siguiente zonificación: t)

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.

Zona de Recuperación Natural

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

Criterios

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

Usos actuales

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

Usos reglamentarios

Principal: recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

Complementarios: conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.

Restringidos: educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector...

Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

*Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia **Crítica** de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.*

Las actividades asociadas al turismo no autorizado en una zona de Recuperación Natural dentro del AP causan daños significativos a los VOC y valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas..."

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 011 del 26 de septiembre de 2017 legalizó medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor Alfredo Stivenso Peña Olivero.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Tayrona comunicó mediante oficio No. 20166720003223 del 26 de septiembre de 2017 el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva impuesta.

Fundamentos Jurídicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. "El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos".

Numeral 3: "Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 14: "Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", establece la zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona y entre las establecidas se encuentra la zona de recuperación natural definida en el artículo tercero como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará citar al señor Alfredo Stivenso Peña Olivero para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar si el señor Alfredo Stivenso Peña Olivero acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva legalizada a través de auto No. 011 del 26 de septiembre de 2017.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá la medida preventiva legalizada de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.451.790 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 12 de abril de 2017.
2. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 12 de abril de 2017.
Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 17 de julio de 2017.
3. Informe dirigido al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona de fecha 23 de septiembre de 2017.
4. Acta de medida preventiva de fecha 23 de septiembre de 2017.
5. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio.
6. Auto No. 011 del 26 de septiembre de 2017.
7. Comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017.
8. Informe técnico inicial No. 20176720003463

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y se adoptan otras determinaciones"

presente auto al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva legalizada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.


ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 04 ABR. 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia